

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-70/2018

ACTORAS: GUADALUPE GUTIÉRREZ
GASPAR, MARÍA LUZ ALONSO SIMÓN Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORADOR: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a nueve de enero dos mil diecinueve

Sentencia que **revoca** la sentencia TEEM-JDC-197/2018 y deja a salvo los derechos de las comunidades indígenas, ya que su pretensión consistente en que se reforme integralmente el régimen jurídico de la administración del presupuesto público no corresponde a la materia electoral.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA JURÍDICA.....	13
5. ESTUDIO DE FONDO.....	16
6. EFECTOS.....	21
7. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda inicial. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho¹, las comunidades purépechas de San Felipe de los Herreros, San Francisco Pichátaro y Arantepacua, pertenecientes a los municipios de Charapan, Tingambato y Nahuatzen, respectivamente, todas de Michoacán, presentaron un escrito dirigido a esta Sala Superior para demandar al Congreso del Estado de Michoacán por la supuesta omisión de reformar el régimen de administración del presupuesto público del estado; ya que, en su opinión, era necesario reconocer y regular la participación de los consejos de gobierno comunitario en la administración de sus propios recursos de manera que tuvieran facultades para ejercer funciones de gobierno.

1.2. Reencauzamiento. El diecisiete de octubre, la Sala Superior determinó reencauzar ese escrito al Tribunal local, ya que, en principio, ése era el órgano competente para conocer, en primera instancia, la supuesta omisión que las comunidades purépechas le atribuyen al congreso de dicha entidad federativa. En cumplimiento de lo anterior el Tribunal local conoció del asunto.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho.

1.3. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-197/2018, mediante la cual declaró infundada la pretensión de los actores, ya que, a su juicio, no existe la omisión legislativa reclamada.

1.4. Juicios federales. El tres de diciembre, mediante un escrito presentado ante el Tribunal local y dirigido a la Sala Regional Toluca, los actores promovieron un juicio ciudadano en contra de esa sentencia.

1.5. Consulta competencial. El siete de diciembre, la Sala Regional Toluca estimó que no era competencia expresa de dicha sala conocer de ese medio de impugnación. Por lo tanto, remitió el escrito a la Sala Superior para que resolviera lo que en Derecho corresponde sobre el órgano competente para conocer de la litis planteada por las comunidades actoras.

1.6. Trámite. El mismo día, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y constancias del expediente; en esa misma fecha la magistrada presidenta emitió un acuerdo por el que se integró y registró en el expediente SUP-JE-70/2018. En la misma fecha, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por acuerdo de fecha 9 de enero de dos mil diecinueve el pleno de esta Sala Superior determinó que era competente para conocer de este asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación², así como 79, apartado 2; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, este Tribunal es el idóneo según lo determinado en el acuerdo plenario emitido el 9 de enero de dos mil diecinueve por esta misma Sala, en el que se estableció que la competencia deriva de que la materia de estudio se trata del análisis de una alegada omisión legislativa posiblemente relacionada con los derechos políticos-electorales de las comunidades indígenas actoras.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios por lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal local y se identifica como acto impugnado en la sentencia TEEM-JDC-197/2018; además, se identifican los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios respectivos.

Se tienen acreditados los nombres y firmas autógrafas de los representantes de las comunidades purépechas de Arantepacua, y San Francisco Pichátaro.

En lo referente a la comunidad de San Felipe de los Herreros, si bien no está la firma autógrafa de Eriberto González Arévalo, quien se ostenta como consejero comunal, esto no es suficiente para desechar la demanda por parte de la comunidad de San Felipe de los Herreros, ya que la demanda se presenta en representación de la comunidad

² Aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, y mediante el cual, se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

purépecha de San Felipe de los Herreros y existen suficientes elementos para acreditar la intención objetiva de esa comunidad para presentar la demanda, y ninguno de estos elementos se desvirtúan en esta instancia.

Lo anterior, porque se presentaron los nombres y firmas de siete consejeros administrativos, quince consejeros comunales incluyendo el consejero presidente, dos jefes de tenencia y dos representantes de bienes comunales, todos ellos en representación de la comunidad de San Felipe de los Herreros; de esa manera esta Sala Superior considera que está acreditada la intención de la comunidad de promover este medio de impugnación, a través de la firma de sus representantes.

3.2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que la presente demanda fue presentada de manera oportuna, ya que, aunque el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de medios corrió del veintiséis al veintinueve de noviembre (sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, ya que la presente litis no está relacionada con un proceso electoral) y esta fue presentada el día tres de diciembre³, existen circunstancias fácticas que justifican, en el caso, que se flexibilice el plazo establecido en la normativa citada para tenerla por presentada oportunamente.

Esta Sala Superior ha determinado, en resoluciones previas, que, en virtud de las obligaciones de los jueces para la protección de las personas indígenas, cuando las comunidades indígenas y sus integrantes promueven medios de impugnación, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han generado en la población indígena una situación de discriminación y de exclusión de la tutela jurisdiccional de sus derechos. Esas circunstancias deben tomar

³ Información consultable en la foja 12 del cuaderno principal del expediente SUP-JE-70/2018.

relevancia sobre todo al aplicar las normas respecto de los plazos para promover los medios de impugnación en materia electoral⁴.

La interpretación más favorable de las normas procesales en el presente asunto implica considerar que los plazos no deben ser una limitante irrazonable cuando los recursos sean promovidos por los representantes de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno.

Por ello, se deben valorar y ponderar, por un lado, las circunstancias de los recurrentes y, por otro, si el exceso del plazo justifica negarles a los promoventes el acceso a la justicia⁵. En esta lógica, se analizarán las circunstancias fácticas en el presente asunto.

Los actores solicitaron expresamente que se flexibilizaran los plazos para impugnar, ya que **“debido a nuestros usos y costumbres debimos socializar entre las tres comunidades los términos de la sentencia impugnada, para lo cual tres días hábiles no son suficientes”**⁶.

En atención a lo solicitado por las comunidades actoras, esta Sala Superior considera necesario analizar las condiciones geográficas y socioeconómicas de las comunidades para determinar si se afecta de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia en el caso de que se aplicara de manera rígida la normativa relativa a los plazos de impugnación.

⁴Véase las jurisprudencias 7/2014, con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17; así como la 28/2010, con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

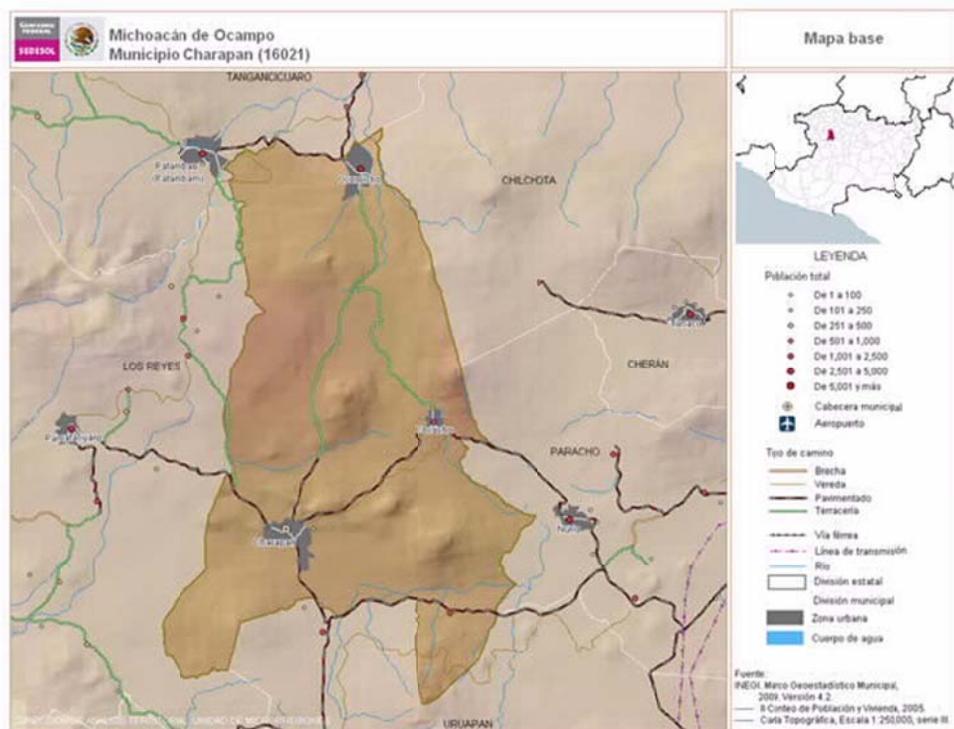
⁵Argumentación sostenida por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-787/2018 y acumulados.

⁶Información disponible en la foja número 14 del cuaderno principal del expediente SUP-JE-70/2018.

En lo referente a las condiciones geográficas es necesario tener en cuenta las siguientes circunstancias:

San Felipe de los Herreros

La comunidad de San Felipe de los Herreros se encuentra en el municipio de Charapan a quince kilómetros de la cabecera municipal⁷.



Su relieve está constituido por el sistema volcánico transversal y por valles entre montañas, y el territorio está delimitado por la sierra de Uruapan y los cerros de Alberca y Patamban⁸.

Aunado a lo anterior, el municipio de Charpan se encuentra a una distancia de 49 km o 60 km, dependiendo de la ruta tomada, de la

⁷ Información consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=zap&ent=16&mun=021>, consultado el 28/12/2018.

⁸ Información disponible en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16021a.html>, consultado el 20/12/18.

comunidad de San Francisco Pichátaro; además de que, dependiendo del medio de transporte, el recorrido puede durar desde aproximadamente una hora hasta doce horas⁹. Igualmente, se encuentra a una distancia de 21 km o 35 km, dependiendo de la ruta tomada, de la comunidad de Arantepacua. Este recorrido puede durar, dependiendo del medio de transporte, desde aproximadamente una hora hasta siete horas¹⁰.

San Francisco Pichataro

Por su parte, la comunidad de San Francisco Pichataro se encuentra en el municipio de Tingambato a trece kilómetros de la cabecera municipal¹¹.

⁹ El recorrido puede durar una hora si se utiliza un vehículo particular como medio de transporte, de tres a cuatro horas si se utiliza una bicicleta o de diez a doce horas si el recorrido es a pie. Información consultada en: <https://www.google.com/maps/dir/Pich%C3%A1taro,+Mich./San+Felipe+de+los+Herreros,+Mich./@19.6159827,-102.1346107,11z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842dc2fe9b6b60f5:0x97c2ee3d8ec1dca8!2m2!1d-101.8071199!2d19.5728699!1m5!1m1!1s0x842e73e5f2370fc1:0x8abc880e7d78f67a!2m2!1d-102.1818557!2d19.618212!3e2>, consultado el día: 27/12/2018.

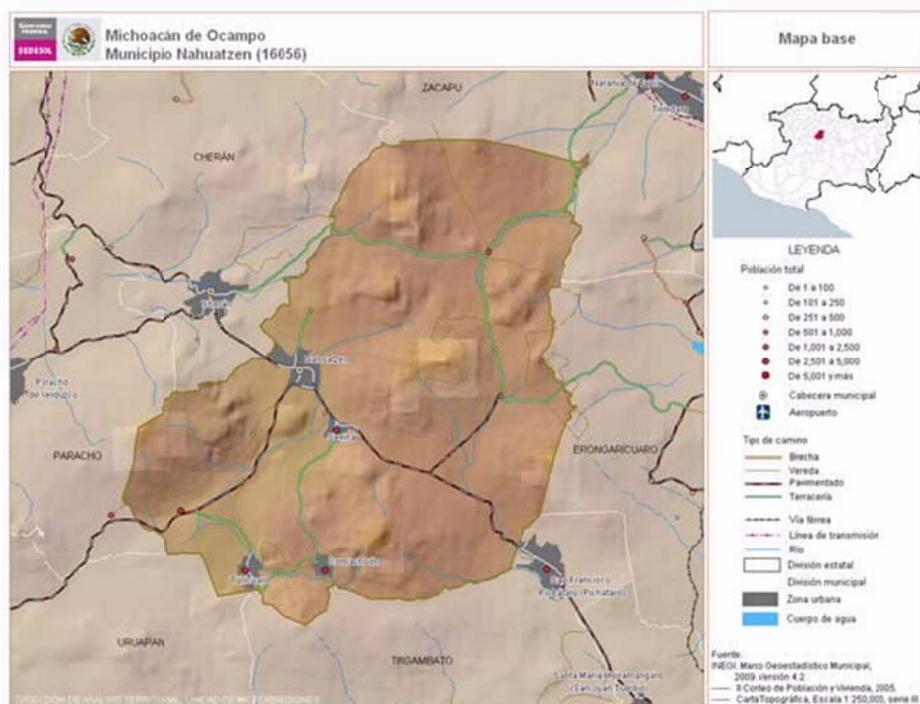
¹⁰ El recorrido puede durar una hora si se utiliza un vehículo particular como medio de transporte, dos horas si se utiliza una bicicleta o siete horas si el recorrido es a pie. Información consultada en: <https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./San+Felipe+de+los+Herreros,+Mich./@19.5927878,-102.1455319,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842ddd2a77e8a09:0x3005c303eb4cc621!2m2!1d-101.969057!2d19.5950858!1m5!1m1!1s0x842e73e5f2370fc1:0x8abc880e7d78f67a!2m2!1d-102.1818557!2d19.618212!3e2>, consultado el día: 27/12/2018.

¹¹ Información consultada en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=pdzp&ent=16&mun=090>, el día 28/12/2018.

el recorrido puede durar desde aproximadamente treinta minutos hasta cinco horas, dependiendo del medio de transporte¹⁴.

Arantepacua

Finalmente, la comunidad de Arantepacua se encuentra en el municipio de Nahuatzen a ocho kilómetros de la cabecera municipal¹⁵.



Al igual que en las municipalidades anteriores, el relieve lo constituye el sistema volcánico transversal, la sierra de Nahuatzen y los cerros del Pilón, las Flores, El Juanillo y Los cuates¹⁶.

¹⁴El recorrido puede durar treinta minutos si se utiliza un vehículo particular como medio de transporte, una hora y media si se utiliza una bicicleta o cinco horas si el recorrido es a pie. Información consultada en:

<https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./Pich%C3%A1taro,+Mich./@19.6102407,-101.9581357,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842ddd2a77e8a09:0x3005c303eb4cc621!2m2!1d-101.969057!2d19.5950858!1m5!1m1!1s0x842dc2fe9b6b60f5:0x97c2ee3d8ec1dca8!2m2!1d-101.8071199!2d19.5728699!3e0>, consultado el día: 27/12/2018.

¹⁵Información consultada en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=zap&ent=16&mun=056>, el día 28/12/2018.

Asimismo, Arantepacua se encuentra a una distancia de 21 km o 35 km, dependiendo de la ruta tomada, de la comunidad de San Felipe de los Herreros; el recorrido puede durar desde aproximadamente una hora hasta siete horas, dependiendo del medio de transporte¹⁷. Además, se encuentra a una distancia de 25 km de la comunidad de Pichataro y, dependiendo del medio de transporte, el recorrido puede durar desde aproximadamente treinta minutos hasta cinco horas¹⁸.

En lo referente a las circunstancias socioeconómicas, la Secretaría de Desarrollo Social ha calificado a Charapan, Tingambato y Nahuatzen, lugares donde se ubican las comunidades recurrentes, como municipios con un alto grado de marginación¹⁹.

Derivado de las manifestaciones de las comunidades actoras en su escrito de demanda, las comunidades ejercen “funciones de gobierno en

¹⁶Información disponible en:

<http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM16michoacan/index.html>, consultado el 20/12/18.

¹⁷El recorrido puede durar una hora si se utiliza un vehículo particular como medio de transporte, dos horas si se utiliza una bicicleta o siete horas si el recorrido es a pie. Información consultada en:

<https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./San+Felipe+de+los+Herreros,+Mich./@19.5927878,->

[102.1455319,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842ddd2a77e8a09:0x3005c303eb4cc621!2m2!1d-](https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./San+Felipe+de+los+Herreros,+Mich./@19.5927878,-102.1455319,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842ddd2a77e8a09:0x3005c303eb4cc621!2m2!1d-)

[101.969057!2d19.5950858!1m5!1m1!1s0x842e73e5f2370fc1:0x8abc880e7d78f67a!2m2!1d-102.1818557!2d19.618212!3e2](https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./San+Felipe+de+los+Herreros,+Mich./@19.5927878,-101.969057!2d19.5950858!1m5!1m1!1s0x842e73e5f2370fc1:0x8abc880e7d78f67a!2m2!1d-102.1818557!2d19.618212!3e2), consultado el día: 27/12/2018.

¹⁸El recorrido puede durar treinta minutos si se utiliza un vehículo particular como medio de transporte, una hora y media si se utiliza una bicicleta o cinco horas si el recorrido es a pie. El recorrido puede durar treinta minutos si se utiliza un vehículo particular como medio de transporte, una hora y media si se utiliza una bicicleta o cinco horas si el recorrido es a pie. Información consultada en:

<https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./Pich%C3%A1taro,+Mich./@19.6102407,->

[101.9581357,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842ddd2a77e8a09:0x3005c303eb4cc621!2m2!1d-](https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./Pich%C3%A1taro,+Mich./@19.6102407,-101.9581357,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x842ddd2a77e8a09:0x3005c303eb4cc621!2m2!1d-)

[101.969057!2d19.5950858!1m5!1m1!1s0x842dc2fe9b6b60f5:0x97c2ee3d8ec1dca8!2m2!1d-101.8071199!2d19.5728699!3e0](https://www.google.com/maps/dir/Arantepacua,+Mich./Pich%C3%A1taro,+Mich./@19.6102407,-101.969057!2d19.5950858!1m5!1m1!1s0x842dc2fe9b6b60f5:0x97c2ee3d8ec1dca8!2m2!1d-101.8071199!2d19.5728699!3e0), consultado el día: 27/12/2018.

¹⁹Información consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?tipo=clave&campo=mun&valor=16>, consultado el día 27/12/2018.

atención al reconocimiento y garantía de nuestro derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno”²⁰.

Asimismo, afirman que en sus comunidades existe una estructura de gobierno tradicional que es, en esencia, colectiva²¹. En ese sentido, es posible sostener que sería necesario que existieran dos procesos de deliberación por cada comunidad. El primero, un proceso interno y colectivo para debatir la sentencia impugnada y los actos tendentes a combatirla. El segundo, un proceso intercomunitario entre las comunidades de San Felipe de los Herreros, San Francisco Pichataro y Arantepacua, mediante el cual se comenten las decisiones tomadas en cada comunidad y se determine como proceder en la cadena impugnativa.

Por lo tanto, dadas las circunstancias del caso concreto, se puede afirmar, como mencionan las comunidades actoras, que era necesario realizar dos deliberaciones, además de que, si bien las comunidades no se encuentran a una distancia exorbitante, el terreno montañoso y el alto grado de marginación de las comunidades dificultan un intercambio ágil y eficiente de información.

En este sentido, tomando en consideración todos los factores relevantes es decir, la calidad de los recurrentes, en tanto se ostentan como representantes de las comunidades purépechas de San Felipe de los Herreros, San Francisco Pichátaro y Arantepacua, la distancia entre las comunidades y el alto grado de marginación de estas, así como la regla general del plazo para promover los medios de impugnación en materia electoral de cuatro días, y la demora de dos días, después de vencido el término, se concluye que flexibilizar la norma no implica la afectación desproporcionada a derechos de otras partes, terceros, ni a otros principios institucionales, como el de certeza. Máxime cuando se

²⁰Información disponible en la foja 20 del cuaderno principal del expediente SUP-JE-70/2018.

²¹Información disponible en la foja número 20 del cuaderno principal del expediente SUP-JE-70/2018.

considera que en el caso concreto la interferencia o afectación que se causaría por flexibilizar el plazo es únicamente formal, pues no se advierte que se afecten otros principios o se afecten derechos de terceros por la dilación en la impugnación, ya que el acto impugnado, originalmente, consta de una omisión legislativa.

3.3. Personería. El juicio lo promueven las comunidades purépechas de San Felipe de los Herreros, Arantepacua y Pichataro. Estas comunidades ejercieron su derecho de acción mediante sus representantes, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable, a través del informe circunstanciado de tres de diciembre, remitido a esta Sala Superior.

3.4. Interés Jurídico. Los actores tienen interés jurídico porque impugnan una resolución del Tribunal local que declaró inexistente la omisión legislativa de la cual provenía su pretensión originaria. En consecuencia, ya que el sentido de la resolución impugnada es adverso a su interés, es evidente que cuenta con interés jurídico para cuestionarla.

3.5. Definitividad. La legislación local en la materia no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la tramitación del presente juicio electoral, por ello se tiene por colmado este requisito.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA JURÍDICA

Para estar en aptitud de resolver la presente controversia planteada por las comunidades actoras es necesario precisar los términos de la demanda primigenia, las consideraciones de la sentencia impugnada y los agravios hechos valer ante esta Sala Superior.

4.1. Pretensiones de los actores ante el Tribunal local

Los actores en la instancia primigenia presentaron, esencialmente, el siguiente agravio.

Equiparar las comunidades a las que pertenecen los actores con la figura de ayuntamientos constitucionales violenta sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, ya que se aplican de la misma manera las disposiciones contenidas en la Constitución local, la Ley orgánica municipal y las demás leyes relacionadas con el régimen de administración del presupuesto público del estado de Michoacán, sin que exista sensibilidad al contexto normativo tradicional y fáctico en relación con el gobierno de Michoacán.

Para sostener lo anterior, los actores argumentan que la Constitución local exige que se instituyan órganos colegiados de autoridades que representen a las comunidades indígenas. Asimismo, explican que la legislación local no tiene en cuenta que sus estructuras de gobierno no son similares a las de un ayuntamiento, ya que se eligen conforme a usos y costumbres, además, operan colegiadamente sin que existan presidentes o titulares.

Por lo tanto, su pretensión era que se debía **reformar de manera íntegra el régimen de administración del presupuesto público** del estado de Michoacán.

4.2. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal local consideró infundado el agravio de los actores por las siguientes razones.

Por un lado, el Tribunal local determinó que existe una obligación del congreso estatal para adecuar su constitución conforme a lo establecido en el artículo 2º constitucional, es decir, para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Por otro lado, el Tribunal local concluyó que el congreso michoacano no sólo reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la

libre determinación, sino que además estableció una serie de garantías para hacer efectivo ese derecho.

Asimismo, argumentó que, aunque existe la obligación de emitir leyes de tutela en materia indígena (derivada de la interpretación del artículo 2° constitucional y su transitorio), la **materia presupuestaria no tiene relación directa con la obligatoriedad de expedición de leyes en materia indígena, pues tal materia deriva de la administración pública**. En ese sentido, reconoce que en diversos precedentes de la Sala Superior se ha determinado que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral.

4.3. Argumentos elaborados ante esta Sala Superior

En el escrito presentado ante esta Sala Superior, los actores plantean los siguientes agravios.

En primer lugar, los actores consideran que el mandato constitucional no se tiene por cumplido con la simple adecuación de los textos legislativos, sino que debe ser interpretado y ampliado en concordancia con los principios de libre determinación, autogobierno y autonomía.

En segundo lugar, argumentan que la sentencia no reconoce el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, sostienen que la sentencia impugnada omitió el análisis del agravio consistente en que la Constitución local mandata que la ley de la materia debe contemplar mecanismos para que en los municipios con presencia indígena operen órganos colegiados de autoridades tradicionales.

Con base en lo anterior, se puede apreciar que la pretensión de los actores, a lo largo de la cadena impugnativa, consiste en que se reconozca la omisión legislativa por parte del congreso del estado de

Michoacán y, en consecuencia, se reforme el régimen de administración del presupuesto público para que reconozca las estructuras de gobierno de las comunidades indígenas al momento de aplicar las disposiciones relacionadas con el presupuesto público.

Por lo tanto, el problema jurídico presentado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local consistente en declarar inexistente la omisión legislativa, sin que sea materia del presente juicio electoral el sobreseimiento que realizó el tribunal local respecto de los ciudadanos Martha María Calderón y Norberto Zacarías Nicolás por no presentar firma autógrafa, ya que no se realizaron argumentos tendientes a combatirla.

5. ESTUDIO DE FONDO

Previo al análisis de las cuestiones planteadas en la litis, es obligación de esta Sala Superior definir si existía o no competencia por parte de la autoridad responsable para emitir los actos controvertidos, por ser una cuestión de orden público constitucional.

Lo anterior, ya que el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, contempla que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, por lo tanto, la validez de cualquier acto de molestia estará subordinada a la competencia de la autoridad que lo emite.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que todas las salas del Tribunal Electoral **deben oficiosamente analizar la competencia de las autoridades señaladas como responsables en los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento**²². Es así como,

²² Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

previo al análisis de las cuestiones planteadas en la litis, es obligación de las salas definir si existía o no competencia por parte de la autoridad responsable para emitir los actos controvertidos.

Cabe aclarar que dicho criterio resulta aplicable a todas las salas del Tribunal Electoral, incluida esta Sala Superior, pues su calidad de órgano límite o de cierre en materia electoral conlleva una obligación reforzada de que su actuación genere certeza sobre las personas que acuden ante su jurisdicción y las autoridades que están obligadas a cumplir sus determinaciones. En ese sentido, esta Sala Superior tiene la obligación de analizar los elementos para determinar la competencia de las autoridades responsables, consistentes, por ejemplo, en razón de materia, territorialidad, cuantía y grado.

Considerando lo anterior, la incompetencia de la autoridad responsable, en su caso, requerirá de un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad jurisdiccional, pues dicha circunstancia conllevaría la nulidad del acto impugnado y cesaría cualquier otro efecto que tuviera, dejando sin materia la litis del asunto.

Así, en el presente caso, esta Sala Superior considera que la litis planteada por las **comunidades actoras en la instancia primigenia no es competencia de la jurisdicción electoral, ya que la presente litis escapa de la materia electoral.**

Para demostrar lo anterior, se expondrán de manera breve los supuestos en los que la jurisdicción electoral puede conocer de omisiones legislativas y luego se explicará por que los argumentos elaborados por los actores en la instancia no corresponden a la materia electoral.

5.1. Competencia de la jurisdicción electoral al analizar omisiones legislativas

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Esta Sala Superior ha considerado que constituyen omisiones en materia electoral aquellas que implican una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una violación a derechos político-electorales de los ciudadanos²³.

Lo anterior, porque la protección de los derechos humanos, en este caso derechos político-electorales, no puede ser soslayada so pretexto de que tenga que ser contemplada, detallada o desarrollada por la legislación ordinaria; considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio su ejercicio²⁴.

Asimismo, esta Sala Superior ha declarado en resoluciones previas que ciertos aspectos de derecho administrativo y fiscal pueden afectar los derechos político-electorales, ya que constituyen presupuestos básicos para que las autoridades estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos²⁵. Por ejemplo, esta Sala Superior determinó en el expediente SUP-REC-1118/2018 que el derecho de las comunidades indígenas para administrar directamente las asignaciones presupuestales que les correspondan no es ajeno a la tutela de la jurisdicción electoral, toda vez que los recurrentes en ese proceso reclamaban un reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, de sus derechos a la participación política efectiva, así como la definición de las condiciones necesarias para su materialización.

De igual forma, este tribunal ha determinado que, en el caso de que existan disposiciones constitucionales con un grado de indeterminación normativa, es necesario que el legislador expida las disposiciones necesarias para la concretización de esas normas²⁶. Por lo tanto, la jurisdicción electoral puede conocer casos de omisión legislativa cuando

²³En concordancia con lo expuesto en la jurisprudencia 18/2014 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**

²⁴ Argumentos elaborados en el expediente SUP-JDC-9167/2018.

²⁵ Estos argumentos fueron elaborados dentro del expediente SUP-REC-1118/2018.

²⁶ Argumentos elaborados en el expediente SUP-REC-588/2018.

la pretensión de los quejosos sea impugnar la omisión de normas que operativicen el ejercicio de derechos político-electorales. En términos similares se resolvió el expediente SUP-REC-588/2018 que consideraba que existía una omisión parcial en la legislación del estado de Sinaloa, ya que no se atendió el tipo de representación de las comunidades indígenas ante el congreso.

En suma, la jurisdicción electoral puede conocer sobre las omisiones legislativas cuando, en principio, versen sobre:

- la inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección.
- la violación a derechos político-electorales de los ciudadanos.
- presupuestos básicos para que las autoridades estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electas.
- la efectividad y operatividad de los derechos político-electorales de ciudadanas y ciudadanos.

5.2. Inexistencia de una cuestión correspondiente a la materia electoral

De lo expuesto previamente y del análisis de las pretensiones de las comunidades actoras en el juicio primigenio, esta Sala Superior considera que la litis planteada ante el Tribunal local no corresponde, en sentido estricto, a la jurisdicción constitucional electoral, ya que la pretensión de los actores no versa sobre los principios constitucionales que deben regir toda elección ni del análisis de los agravios de las comunidades actoras se advierte la afectación a un derecho político-electoral, el menoscabo o imposibilidad de un presupuesto básico para ejercer un derecho de esta naturaleza o la intención de operativizar un derecho político-electoral.

En ese sentido, ciertamente las comunidades señalaron que el régimen estatal de administración del presupuesto público les causa agravio, ya que:

[N]uestro derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno se ve permanentemente vulnerado ya que en la interacción administrativa con el gobierno del estado de Michoacán derivada de nuestro ejercicio tanto del presupuesto público como de funciones de gobierno, se nos aplica por equiparación el régimen jurídico de los ayuntamientos establecido en la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal y las demás leyes relacionadas con el régimen de administración del presupuesto público del estado de Michoacán²⁷.

No obstante, lo cierto es que las pretensiones de las comunidades actoras no permiten a esta Sala Superior advertir o establecer un vínculo con la materia electoral, ni tampoco narran hechos que permitan suponer la afectación a un derecho político-electoral.

Lo anterior considerando que los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno no son exclusivos de la jurisdicción constitucional electoral y pueden alegarse en disputas relacionadas con distintas materias y ámbitos, como el Derecho administrativo, el Derecho municipal o el Derecho fiscal. Es decir, un asunto en el que se ve involucrada la autonomía, la libre autodeterminación y el autogobierno será materia electoral siempre que ello esté relacionado directamente con derechos político-electorales o el derecho a la participación política. Pero aquellos, como el caso en el que las comunidades exigen una legislación adecuada para la correcta disposición y trámite administrativo de los recursos financieros a los que tienen derecho, quedan fuera de la competencia material de la jurisdicción electoral.

En esa línea, el propio Tribunal local reconoció, al analizar la controversia presentada ante ellos, que la litis no versaba sobre un tema electoral.

[L]as cuestiones de carácter fiscal y administrativo, como es el caso, escapan de la materia electoral cuando estas se encuentran relacionadas, entre otros temas, con las responsabilidades en la ejecución de los recursos

²⁷Información consultable en la foja número 23 del cuaderno principal del expediente SUP-JE-70/2018.

económicos que les corresponden a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales²⁸.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior determinó²⁹ que lo procedente era reencauzar la controversia al Tribunal local, esto de modo alguno autoriza al Tribunal local a obviar el análisis de su competencia, ya que esta Sala de manera expresa determinó que ello no implica prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

6. EFECTOS

Con base en lo anterior, ya que el Tribunal local se posicionó sobre un tema ajeno a la competencia material de la jurisdicción electoral, lo procedente es revocar dicha resolución y **dejar a salvo los derechos de las comunidades indígenas, en el entendido de que la interposición del presente medio impugnativo no significa ni implica el agotamiento del derecho de acción de las comunidades actoras.**

Consecuentemente, puesto que la controversia no versa sobre un tema electoral, esta Sala Superior no puede pronunciarse válidamente sobre los planteamientos expuestos en el escrito de demanda. Por lo tanto, lo conducente es sobreseer, en lo que es materia de impugnación, el juicio ciudadano local.

Por último, en colaboración con esta Sala Superior, se vincula al Tribunal local, para que, por los medios que considere culturalmente adecuados y con perspectiva intercultural, tome todas las medidas necesarias a efecto de difundir esta sentencia, teniendo en cuenta los términos en los que lo hizo en la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVOS

²⁸ Información consultable en la sentencia impugnada TEEM-JDC-197/2018.

²⁹ SUP-JE-58/2018

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en colaboración con esta Sala Superior, difunda esta sentencia en las comunidades actoras.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo para efectos de resolución, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZLES**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE